



MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO NÚMERO **0781** DE 2018  
 ( 27 JUN 2018 )

*"Por medio del cual se archiva una Averiguación preliminar"*

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

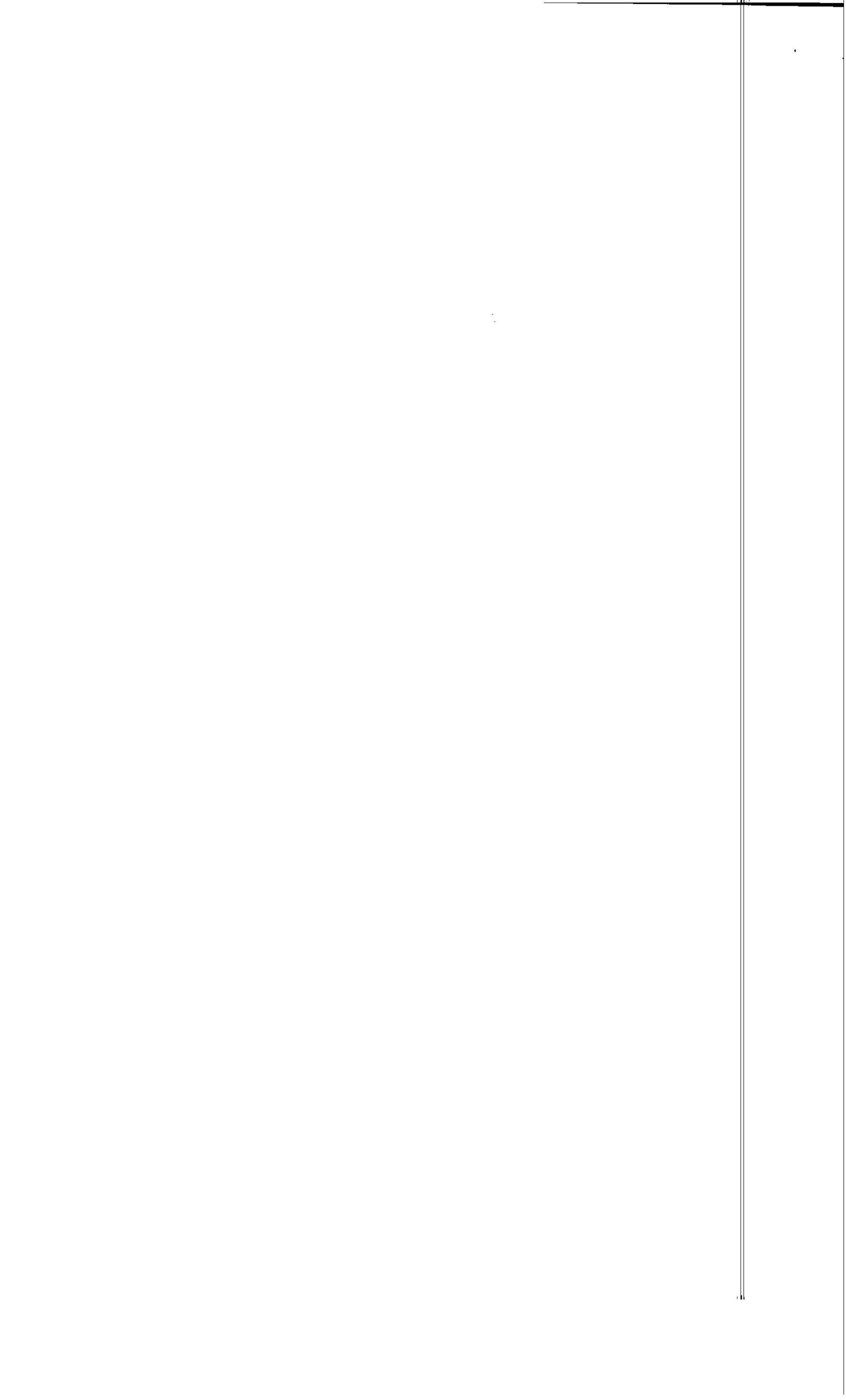
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

CONSIDERANDO

Radicado No 67496 de fecha 12/04/2016

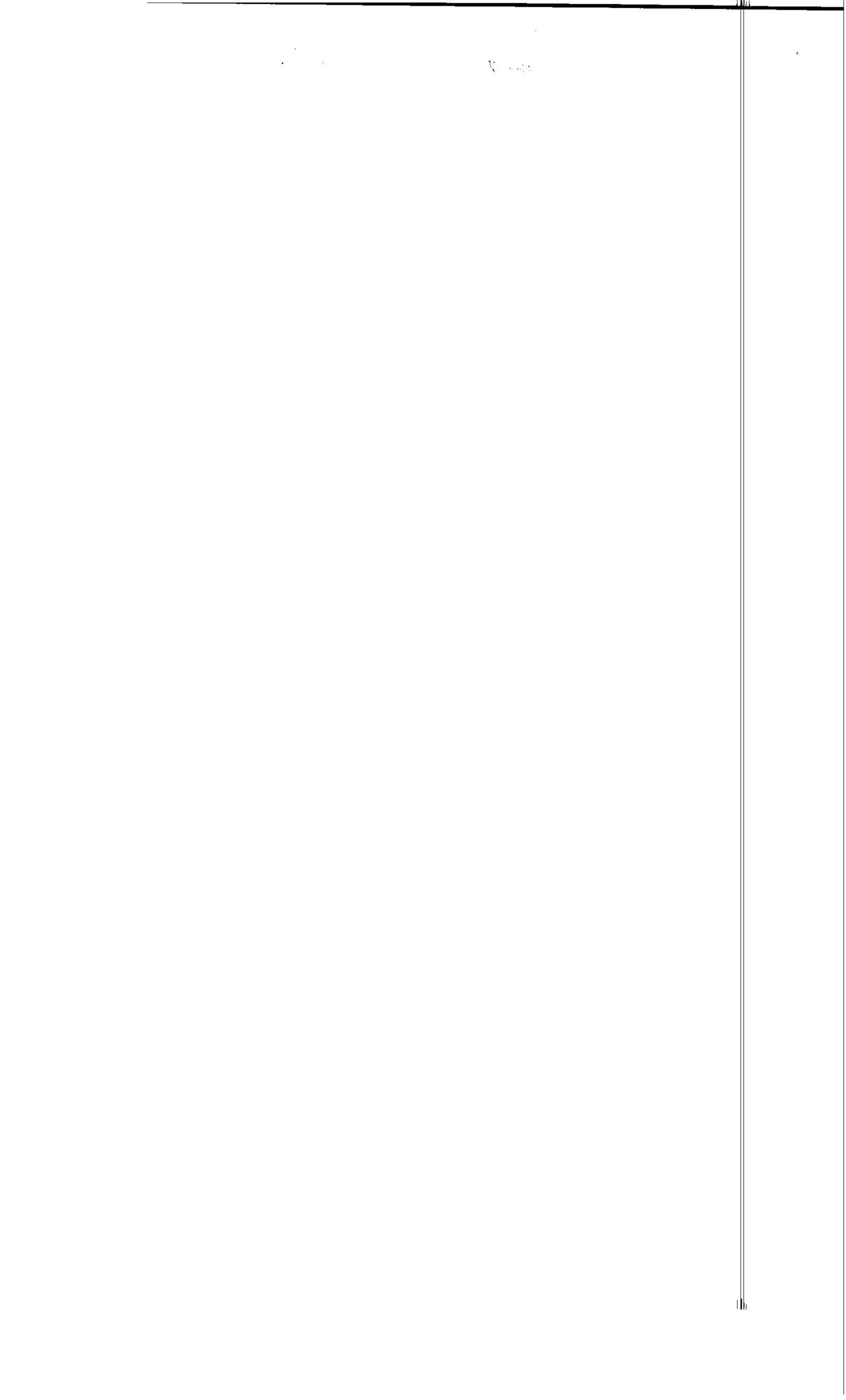
1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Que mediante traslado de solicitud de radicado No 201520051602102 de fecha 03/02/2016 se le informa al Ministerio de Trabajo que se recibe la queja interpuesta por los empleados de la empresa **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, poniendo en conocimiento de los presuntos incumplimientos en los pagos de prestaciones sociales a los trabajadores en general e irregularidades en las denuncias puestas ante la oficina del ministerio de trabajo de Zipaquirá y firmada por el subdirector de integración de aportes parafiscales el señor **IVAN ENRIQUE GUASTH TORRES**
2. Que mediante memorando No 26410 de fecha 15/02/2016 con asunto de solicitud de radicado No 21877 de fecha 09/02/2016, dicha solicitud puesta ante el señor subdirector de integración de aportes parafiscales de la unidad de pensiones y parafiscales de la protección social adscrita al Ministerio de Hacienda, informa sobre querrela interpuesta por los empleados de la empresa Agregados el Rodeo Ltda. Identificada con Nit 900075379. (fl.1)
3. Que mediante respuesta a radicado 124-394 de fecha 29/ 02/2016 el Inspector de Trabajo y seguridad social de Zipaquirá el doctor **FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR** da respuesta al radicado en referencia interpuesto por el subdirector de integración aportes parafiscales donde comunica que por jurisdicción territorial le corresponde el trámite y adelantara la investigación administrativa laboral.
4. Que mediante auto No. 00001167 de fecha 13/06/2016, el coordinador del grupo de prevención, inspección vigilancia y control, comisionó al inspector **FELIPE BERNAL TOVAR DE ZIPAQUIRÁ**, con el fin de adelantar investigación en contra de la empresa **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, teniendo en cuenta la solicitud realizada por Los trabajadores de dicha



empresa, para lo cual procede a avocar conocimiento de la misma el día 13 de junio de 2016 (fl.6).

5. Que mediante radicado 9025899-00886 de fecha 18 de Julio de 2016, se requirió a la empresa querellada, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue a la inspección del trabajo de Zipaquirá los siguientes documentos:
  - Certificado de existencia y representación legal actualizado.
  - Listado de los trabajadores con nombre, cargo, salario, fecha de ingreso, fecha de retiro.
  - Reglamento interno de trabajo
  - Acta de conformación y constitución de comité de convivencia laboral.
  - Actas de comité de convivencia laboral. Desde el 1 de enero de 2014
  - Constancia de entrega de vestido y calzado de labor, dotación a la totalidad de los trabajadores desde el 1 de enero de 2014
  - Constancia de entrega de elementos de protección personal a la totalidad de los trabajadores. Desde 1 de enero de 2014
  - Copa de las nóminas y comprobantes de pago a la totalidad de los trabajadores. Desde el 1 de enero de 2014
  - Copia de las afiliaciones y aportes a seguridad social integral a la totalidad de los trabajadores. Desde el 1 de enero de 2014
  - Aportes parafiscales. Desde el 1 de enero de 2014.
  - Comprobantes de pago de prima de servicios a los empleados correspondientes 2014, 2015 y 2016
  - Comprobante de consignación de cesantías a sus empleados correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016
  - Comprobante de pago de interés a las cesantías año 2014, 2015 y 2016(fl.11)
6. Que mediante solicitud con radicado No 00887 de fecha 18/06/2016 el Inspector de Trabajo y seguridad social de Zipaquirá, solicita la colaboración al Personero Municipal de tocancipá para que notifique al reclamado a través de su oficina ya que para ese despacho es difícil el acceso.
7. Que mediante entrega de oficio con radicado No 9025899 de fecha 01/08/2016 el Personero Municipal de tocancipá el doctor **ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ** hace entrega del oficio 9025899-00886 mediante el cual se notifican que dentro de su competencia de adelantar investigación administrativa laboral por parte del inspector del trabajo y seguridad social de Zipaquirá el doctor **FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR**.
8. Que mediante documento de fecha 08/08/2016 se presentó el señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE** en calidad de apoderado de la empresa **AGREGADOS EL RODEO LTDA** a quien se lo corre traslado de la documentación obrante en el expediente en referencia, con el fin de notificarse personalmente a través del cual se dispuso a dictar Auto de Tramite se le permite tomar copias y se le informa el estado de la Actuación Administrativa a la fecha.
9. Que mediante entrega de oficio No 9025899 -00886 de julio de 2016 radicado 124-394 de fecha 29 de febrero de 2016 el Personero Municipal de tocancipá remite el recibido de la empresa **ANONIMO VS AGREGADOS EL REDEO** al inspector de trabajo y seguridad social de Zipaquirá el doctor **FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR**
10. Que mediante radicado 124-394 con fecha 29/02/2016, a través de CD ante la oficina de correspondencia la empresa da respuesta al requerimiento formulado por parte de la inspección de trabajo de Zipaquirá. (fl.17).



11. Que mediante memorando de fecha 7 de abril de 2017, el inspector de trabajo de Zipaquirá remite a esta inspección para nuestro conocimiento y tramite pertinente el expediente por competencia para continuar con las actuaciones administrativas laborales de conformidad con la resolución 3722 del 19 de septiembre de 2016

En este orden de ideas, procede esta Coordinación a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

## 2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

<sup>1</sup> Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo



En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: **"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."**

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

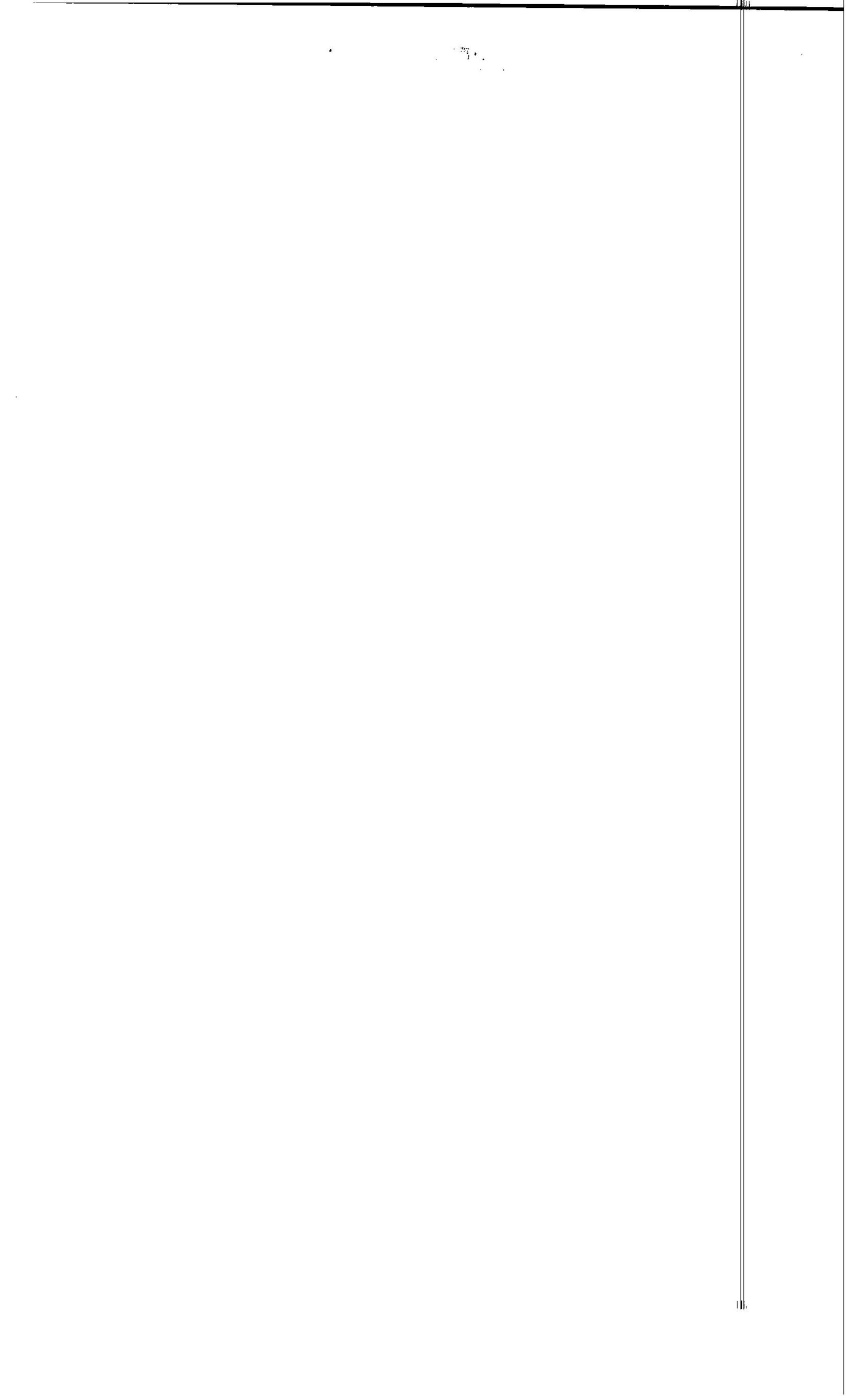
Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

#### **4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

En virtud del artículo 486 del C.S. del T., subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención

Una vez analizada la queja se evidencia que esta se presentó por el presunto incumplimiento de las normas laborales en cuanto al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores en general, posteriormente la empresa acreditó a este despacho el certificado de existencia y representación legal, el comité de convivencia donde se evidencia las actas realizadas, el manual de convivencia laboral, la política del comité de convivencia laboral, el comité de convivencia laboral, los comprobantes de pago de cesantías e intereses en las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016, el comprobante del pago de la prima de los años 2014, 2015 y 2016, las dotaciones entregadas a los trabajadores, constancia de la liquidación definitiva, el listado de los trabajadores, el reglamento interno de trabajo y la seguridad social y parafiscales entre 2014 y 2016.

Por lo anterior se logra establecer que en la empresa querellada todo está en regla, ajustado a las normas laborales y que la empresa cumple con lo establecido en materia laboral por este Ministerio y que al ser confrontada con el medio magnético CD el cual contiene pago de las cesantías e intereses de las cesantías de los años 2014 a 2016 y el comprobante del pago de la prima de los años 2014 a 2016, las dotaciones entregadas a los trabajadores, constancia de la liquidación definitiva, listado de los trabajadores, reglamento interno de trabajo y la seguridad social y parafiscal entre 2014 y 2016, aportada a este despacho, se evidencia que la empresa querellada cumple con las normas laborales correspondientes; a seguridad social, con lo cual este despacho observa que está cumpliendo con el derrotero establecido por parte de la legislación laboral vigente en materia laboral.



Ahora bien, las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

### RESUELVE

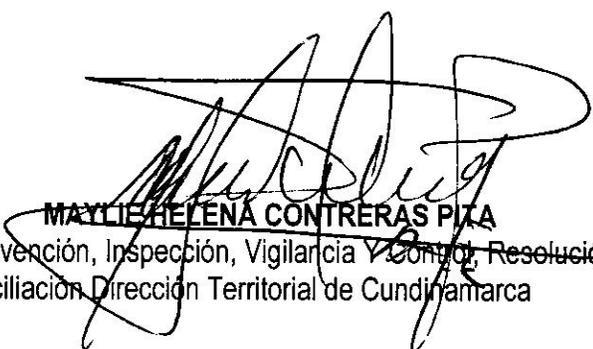
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR** de la querrela administrativa laboral presentada en fecha 03/02/2016 en contra de la empresa **AGREGADOS EL RODEO LTDA**, interpuesta por los trabajadores de **AGREGADOS EL RODEO LTDA** según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares de acuerdo a la copia de solicitud impetrada por ANÓNIMO, con dirección de notificación desconocida, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las demás comunicaciones y oficios respectivos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PIZA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos -  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

